



Resolución Directoral Regional **N° 01948 -2018-GRSM-DRE**

Moyobamba, 22 NOV. 2018

VISTO: El expediente N° 2070143, que contiene el Oficio N° 1404-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG de fecha 28 de agosto de 2018, que eleva el recurso de apelación interpuesto por **TANIA USHÑAHUA DAVILA** contra la Carta N° 0264-2018-GRSM-DRE-OO-301-BM/SJ de fecha 14 de junio de 2018, en un total de veinte (20) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo N° 147 establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.





Resolución Directoral Regional N° 01948 -2018-GRSM-DRE

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica Oficio N° 1404-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG con la cual se remite recurso de apelación interpuesto por **TANIA USHÑAHUA DAVILA** contra la Carta N° 0264-2018-GRSM-DRE-OO-301-BM/SJ de fecha 14 de junio de 2018 que indica que lo solicitado carece de sustento técnico legal; al venir aplicándose en el Sistema Único de Planillas de forma correcta y en estricta observancia la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo, 051-91-PCM, concordante con los Decretos Supremos N° 110-2001-EF, 057-.86-PCM y Decreto de Urgencia N°105-2001, sobre "**Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**"; analizando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede a evaluar el fondo de la materia;

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

La impugnante peticiona que el superior jerárquico revoque la apelada, ordenando el pago de la remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional, de acuerdo a lo regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2011 correspondiente al periodo 01 de setiembre de 2012 al 25 de noviembre de 2012, más intereses legales; en merito a los fundamentos que expone:

1. La suscrita solicita el pago de la bonificación personal y compensación vacacional, y tiene su sustento en los artículos 209 y 218 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, respectivamente, derechos que no vienen siendo cancelados por la administración.
2. Que es pretensión de la recurrente que se le cancele los citados beneficios como referencia además el incremento de la remuneración básica según lo regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; beneficios que según lo establecido por el Poder Judicial en la Casación N° 6670-2009-CUZCO, debe cancelarse tomando en consideración el reajuste de la remuneración básica regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin aplicar la limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, por todo ello invoca a la instancia superior revocar la resolución apelada, amparando la petición del recurrente.

Es necesario precisar que la solicitud de la administrada se ha fundamentado erróneamente bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 105 – 2001, sobre pago de remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional; siendo que, del expediente administrativo, se evidencia que en primera instancia la administrada solicito **pago de reintegro de la bonificación mensual por**



Resolución Directoral Regional

Nº 01948 -2018-GRSM-DRE

preparación de clases más intereses legales; por tanto no es pertinente pronunciarse sobre el fondo de la materia; debiendo declararse el Recurso de Apelación en **IMPROCEDENTE**; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **TANIA USHÑAHUA DAVILA** contra la Carta N° 0264-2018-GRSM-DRE-OO-301-BM/SJ, sobre pago de reintegro de Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, al no haberse solicitado en primera instancia y no siendo materia de impugnación; profesora de la Institución Educativa "Juan Jiménez Pimentel" - Tarapoto, que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WR00/DRE/D
MKLM/AJ
CBCHA

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 22 NOV. 2018



Lindaaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL

014 1000817090